

SEÑORES JUECES Y SEÑORAS JUEZAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Juez sustanciador: Dr. Jhoel Escudero Soliz

Caso No. 1506-22-EP

ARTURO ROMÁN DÁVALOS, en mi calidad de Gerente General y, como tal, representante legal de la **Empresa Licores Nacionales y Extranjeros LIQUORS Cía. Ltda.**, en calidad de legitimado activo dentro de la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, comparezco dentro del presente trámite, para exponer lo siguiente:

I

Sobre la alegada vulneración a la garantía de motivación

1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación *“establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.”*¹

2. En esta misma sentencia, el máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador establece **tres tipos básicos** de deficiencia motivacional: *“(1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.”*²

3. En palabras de la Corte, la **inexistencia** de motivación se produce cuando en una argumentación jurídica la decisión carece de fundamentación normativa y fáctica. Por su parte, la **insuficiencia** de motivación se da cuando la decisión tiene cierta fundamentación fáctica y normativa, pero alguna de ellas no satisface el mínimo estándar de suficiencia que demanda cada situación jurídica. Finalmente, el vicio de **apariencia** se genera cuando la argumentación jurídica, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes, pero alguna de ellas se encuentra alterada por algún tipo de vicio motivacional, los cuales,

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

² Ibidem.

pueden provenir de incoherencia, inatinerencia, incongruencia (frente a las partes o frente al derecho) y la incomprensibilidad.³

4. En la acción extraordinaria de protección presentada y admitida por su autoridad expuse de forma justificada el cargo referente a que la decisión judicial emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que se refiere a la insuficiencia motivacional de lo resuelto por dicho órgano judicial a lo largo de toda la estructura del fallo.

5. Para analizar este primer cargo, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha conceptualizado a la insuficiencia motivacional en los siguientes términos: *“Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia.”*⁴

6. Sobre el “estándar de suficiencia”, la Corte Constitucional lo define de la siguiente manera:

*“El estándar de suficiencia es el grado de desarrollo argumentativo que razonablemente se debe exigir para dar por suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica de una argumentación jurídica. El referido estándar señala cuán riguroso debe ser el juez frente a la motivación que examina. La determinación del referido estándar va a depender del tipo de caso de que se trate.”*⁵ (El subrayado no corresponde a la transcripción).

7. Sobre el estándar de suficiencia relativo a la materia casacional se encuentra delimitado tanto en la naturaleza jurídica del recurso de casación, las disposiciones normativas que lo regulan, así como también de las precisiones que la jurisprudencia vinculante de las Altas Cortes (Nacional y Constitucional) han dispuesto al respecto.

8. Sobre la naturaleza de este recurso, la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

“El recurso de casación constituye un examen de legalidad a las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales de instancia. Es decir, tiene por

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21

⁵ Ibidem.

objeto verificar la correcta aplicación de las normas infraconstitucionales, al mismo tiempo que, busca la unidad de las decisiones judiciales como garantía de certeza para los individuos.”⁶

9. En este contexto, el ordenamiento jurídico le ha dotado al recurso extraordinario de casación una naturaleza tutelar, en cuanto se constituye tanto en un elemento de control para las actuaciones de la justicia ordinaria cuanto en una garantía de seguridad jurídica para los justiciables (verificación de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico en el ejercicio jurisdiccional y garantía de certeza de lo que se resuelve por la Alta Corte).

10. En este orden de ideas, el ejercicio de la facultad casacional no puede darse de forma arbitraria, es decir, no puede excederse en cuanto a las limitaciones que da la naturaleza del recurso, y en lo principal, exige una especial carga argumentativa alta que permita al justiciable contar con una decisión que cierre la actuación de la administración de justicia tutelando los derechos de las partes que integran un proceso judicial.

11. Sobre la carga argumentativa que es inherente a un recurso de casación, la Corte Constitucional ha expresado:

“(…)el análisis de la sentencia de casación debe centrarse en verificar la existencia o no del vicio casacional alegado y, en caso de que exista, enmendarlo. Dicho análisis se encuentra dentro de la competencia de los jueces que analizan un recurso de casación. Contrario a esto sería realizar una nueva valoración probatoria lo cual supone considerar los hechos de manera distinta a los jueces de instancia.”⁷

12. Lo expresado determina a qué se circunscribe el límite y ámbito que le corresponde a la Corte Nacional de Justicia al conocer un recurso de casación: (i) identificar el error o vicio de la decisión impugnada (ii) establecer la correcta aplicación del Derecho en la situación jurídica concreta; y sólo en ese momento (iii) emitir el fallo de mérito que corresponde al caso⁸.

13. Por este motivo, la Corte Constitucional reconoce que en el ejercicio argumentativo de un recurso de casación la Corte Nacional debe primero confrontar la sentencia impugnada con los cargos casacionales, y una vez al tener

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 476-19-EP/21

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No.374-17-EP/22

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1198-19-EP/24

un pronunciamiento sobre el vicio alegado, pronunciarse sobre el mérito del caso. Dicho elemento se ha ratificado de la siguiente manera:

“Como se advirtió previamente, en casos en que la Sala Nacional, decida casar la sentencia y le corresponda emitir una sentencia sustitutiva, está en la obligación de explicar cómo se resuelve la litis de forma motivada, lo que ineludiblemente implica un análisis de los hechos del caso; pero para ello, previamente el órgano jurisdiccional debía contrastar las consideraciones del Tribunal Distrital con el cargo casacional admitido a trámite, y una vez que haya determinado que se configuró el vicio acusado, pronunciarse sobre el mérito del caso; cuestión que no ocurrió en la sentencia impugnada.”

14. En el presente caso, como expliqué detalladamente en la acción extraordinaria de protección, la Sala de lo Contencioso Tributario no explica las razones por las que se produjo supuestamente el vicio *extra petita* en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, ni establece un nexo lógico y debidamente fundamentado que permita extraer el porqué de esta determinación.

15. A pesar de que la Sala de casación señaló que la resolución del alegado cargo de *extra petita*, debía contrastar “...*las excepciones y pretensiones de la demanda y de la contestación a la misma con la parte dispositiva del fallo recurrido*...”, omitió efectuar dicho análisis y el referido contraste. Es más, previo a declarar con lugar el vicio previsto en el artículo 268 numeral 3 del COGEP, la Sala de casación no desarrolló las razones que respaldaron su conclusión acerca de que se habría resuelto algún punto ajeno a la litis.

16. Dicho de otra manera, la Sala no cumplió con su deber de “...*explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho*...”⁹, toda vez que sin realizar ningún análisis sobre el cargo como tal ni el contraste que había señalado la Sala que era necesario, declaró procedente la causal sobre el vicio de *extra petita*, esto es, el artículo 268 numeral 3 del COGEP.

17. De este modo, la decisión carece de la explicación motivada acerca de por qué esos antecedentes de hecho encuadran en la norma jurídica utilizada, lo que evidencia una transgresión del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1837-12-EP/20, párr. 16.

18. Además de ello, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia prescinde expresamente de realizar el examen de mérito, considerando que el análisis del vicio *extra petita* basta para fundamentar su decisión, sin que se permita conocer las argumentaciones jurídicas que el ordenamiento jurídico demanda para un recurso extraordinario de alto nivel técnico como es el recurso extraordinario de casación.

II

Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica

19. Sobre este derecho, es importante resaltar que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad; al respecto, la Corte ha señalado que:

“La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”¹⁰.

20. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección fundamenta el cargo sobre vulneración a la seguridad jurídica en que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inobservó su propio precedente autovinculante, cuestión que rompe los tres elementos que han sido citados en el párrafo anterior.

21. Lo dicho, ya que al decidir de forma contraria a su jurisprudencia anterior, el Tribunal Casacional ha alterado reglas previas impuestas por su propia voluntad; y por su parte, al no establecer ninguna argumentación para apartarse de su criterio anterior, este órgano de injusticia ha incurrido en un obrar arbitrario, que se fundamenta de forma clara en que la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico ha tomado otra determinación, privándome de mi derecho a conocer las razones de por qué la autoridad judicial ha modificado su criterio sobre el problema jurídico sometido a su conocimiento.

22. Además de lo expuesto, debo manifestar que, en cuanto al primer elemento, que se refiere a la aplicación del principio de legalidad, se debe comprender que

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1357-13-EP /20.

la protección de la seguridad jurídica no sólo se basa en la existencia de un ordenamiento jurídico vigente, sino que implica el cumplimiento de los preceptos jurídicos para el análisis de cada situación jurídica. Así:

“[E]l derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE.”¹¹

23. De la cita, se puede comprender que, para la satisfacción del derecho a la seguridad jurídica, la aplicación de los principios jurídicos debe ser observada de forma rigurosa por la administración de justicia, debiendo estimarse cada uno de estos elementos.

24. En el presente caso, al tratarse de un proceso de Derecho Público, el tribunal casacional, al haberse planteado la causal por vicio de incongruencia “*extra petita*”, debió analizar el cargo bajo un criterio tutelar enmarcado en el principio de legalidad y de la naturaleza de la justicia contencioso tributaria, que obliga a los juzgadores adoptar un control íntegro de lo que contienen los expedientes administrativo y judicial conforme se encuentra expresamente determinado en el artículo 313 del Código Orgánico de Procesos, que prescribe:

Art. 313.- Contenido de la sentencia. Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos. (...) En caso de que se admita la pretensión del administrado y se deje sin efecto el acto impugnado, se ordenará además que se restituya el valor pagado indebidamente o en exceso y lo debidamente pagado.

25. Bajo esta prerrogativa, y de la disposición jurídica citada se puede colegir de forma expresa y no aparente, que, en el caso de la justicia contencioso-administrativa y tributaria, que son ramas del Derecho Público, el juzgador debe

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1889-15-EP/20

realizar una aplicación estricta del principio *iura novit curia*, ya que en el *telos* fundamental de su función debe controlar si el ordenamiento jurídico ha sido observado en el procedimiento administrativo que motiva la acción jurisdiccional.

26. En este sentido, el juez casacional, para evaluar un supuesto vicio *extra petita* en las decisiones de los Tribunales que resuelven las cuestiones del Derecho Público tienen que examinar si la aplicación de este principio contenido inclusive en la norma legal trascendió el ámbito de lo razonable por el inferior, en el caso de que se hayan resuelto aspectos totalmente ajenos a la litis o que no respondan a la realidad del proceso, lo que debe manifestarse de la argumentación con la que se analice el fondo de la alegación presentada

27. En el presente caso, y como se ha mencionado en la demanda de la acción extraordinaria de protección presentada, se puede colegir que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional no ha realizado este análisis al ni siquiera explicar las razones por las que el juzgador de instancia incurrió en el supuesto vicio de congruencia, con lo que se colige que la resolución impugnada fue emitida con evidente arbitrariedad, privándome de la confiabilidad y certeza que debe tener la administración de justicia, mucho más tratándose de la Corte Nacional de Justicia.

28. A esta violación, se suma la consecuente afectación del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, dado que la inobservancia de un precedente auto-vinculante trae consigo un tratamiento diferenciado a casos que requerían la misma resolución.

29. Sobre lo dicho, es importante resaltar que la Corte Constitucional determinó que *“si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal su un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.”*¹².

30. En suma, el presente caso reviste de relevancia en materia constitucional pues por su intermedio se podrá tutelar una grave afectación de derechos de mi representada y corregir una clara transgresión a los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional. Del mismo modo, evidenciará la importancia que posee el respeto a los precedentes auto-vinculantes en las Salas

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1035-12-EP/20, párr. 19.

de la Corte Nacional de Justicia, lo cual, desafortunadamente no ocurre siempre y provoca la necesidad de buscar tutela en sede constitucional, como en casos como el presente.

III Pretensión

31. En virtud de los antecedentes y fundamentos desarrollados en la demanda, así como en este escrito, toda vez que la presente acción extraordinaria de protección se admitió a trámite el 8 de julio de 2022, solicitamos que al sustanciarse la presente acción se observen todos los argumentos que han sido expuestos y se dicte sentencia, para lo cual reitero nuestra pretensión a la Corte Constitucional, a efectos de que:

21.1 Declare que se han vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, igualdad y a la seguridad jurídica de mi representada.

22..2 Acepte la acción extraordinaria de protección.

22.3 Deje sin efecto la sentencia dictada el 21 de abril de 2022 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial 17510-2018-00226.

22.4 Disponga que se designe mediante sorteo otro Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para que resuelva el recurso de casación interpuesto por el SRI, en observancia de la Constitución y sin violentar los derechos constitucionales de mi representada.

Suscribo debidamente autorizado para este efecto,

Esteban Polo Pazmiño
Abogado, Mat. 17-2013-1155